



TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Félix Roger Robles Toledo en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), contra la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Félix Roger Robles Toledo en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), contra la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 31 de marzo de 2010, por el Sr. Félix Roger Robles Toledo en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), en mérito al Testimonio N° 260/2009, de 20 de mayo de 2009 (en adelante recurrente), contra la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (en adelante AE); el Informe AE-DPC N° 370/2010, de 26 de abril de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, se declaró fundada la Reclamación Administrativa N° 910 (IB) presentada por el Sr. Félix Jiménez Median por "Excesivo consumo en los últimos meses", en contra de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE).

Que, el recurrente mediante memorial presentado bajo Registro N° 2802, de 31 de marzo de 2010, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010.

Que, mediante Decreto DLG/120-10, de 5 de abril de 2010, se tuvo por apersonado al recurrente, por señalado domicilio procesal y se instruyó que la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE, informar respecto a lo principal.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el

interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 de RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por el recurrente)

Que, el recurrente en su Recurso, planteó los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que se privó a la empresa distribuidora del legítimo derecho de defensa y al debido proceso, provocando un estado de indefensión al no considerar la documentación presentada de forma extemporánea por la CRE.
2. Señala la supuesta omisión de empleo de los Artículos 59 y siguientes del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE).

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis de los argumentos presentados por CRE, emitiendo el Informe AE-DPC N° 370/2010, de 26 de abril de 2010, el que establece lo siguiente:

3. Respecto al argumento descrito en el numeral 1.

El inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), la actividad administrativa se regirá entre otros por el Principio de sometimiento pleno a la ley, el cual establece que: *"La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso"*.

Adicionalmente, el Artículo 76 de la LPA, señala que: *"No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo en la presente Ley o en la disposiciones sectoriales aplicables"*, de esta forma el referido principio tiene por objeto garantizar la premisa constitucional del debido proceso, asegurando el conocimiento de la imputación de cargos contra el infractor, a efectos de que asuma defensa.

Por otra parte, el Artículo 62 del RLPA-SIRESE, señala que: *"El Superintendente correrá traslado de la reclamación y de los cargos imputados a la empresa o entidad regulada para que los conteste y acompañe la prueba relacionada con la reclamación del usuario, dentro de los siete (7) días siguientes a su notificación."*

En caso de que la empresa prestadora del servicio no responda al traslado de los cargos en el plazo establecido, se darán por admitidos los cargos y probada la reclamación"; en consecuencia, bajo el principio fundamental del debido proceso, la previa formulación de cargos es un requisito para el inicio del procedimiento sancionatorio y, por extensión, sin cargos previstos no se abrirá el procedimiento administrativo sancionador. De esa manera se obliga a la autoridad a delimitar el objeto del proceso, posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión administrativa.

En el presente caso, realizado el cómputo del plazo para que la empresa distribuidora conteste al Decreto DPC N° 253/2010, de 18 de febrero de 2010, notificado el 23 de febrero de 2010, correspondiente al traslado de cargos, se tiene el plazo de siete (7) días, el cual vencía el 4 de marzo de 2010; sin embargo, CRE presentó sus descargos el 5 de marzo de 2010, es decir, cuando el plazo para la presentación había vencido, vulnerando el Artículo 62 del RLPA-SIRESE.

Asimismo, los Artículos 63 y siguientes del RLPA-SIRESE, norman la presentación de pruebas y alegatos dentro de los plazos y formas establecidos para tales efectos, por lo que la presentación de estos, se haría efectiva si se hubiera aperturado término de prueba; empero, la empresa distribuidora al no haber contestado el traslado dentro del plazo establecido en la normativa vigente del sector eléctrico, se dio por admitidos los cargos y declarada probada la Reclamación Administrativa.



Adicionalmente, cabe señalar que la LPA, es la norma específica y RLPA-SIRESE, es la norma general de aplicación preferente a la tramitación de las Reclamaciones Administrativas en cuanto esta responde a la lógica administrativa de la regulación, conforme norma los Artículos 59 y siguientes del RLPA-SIRESE. El carácter supletorio de esta última, se da siempre y cuando exista un vacío legal, la cual es muy clara y precisa para su aplicación y no da lugar a la supletoriedad de Artículos a conveniencia de las partes interesadas.

4. Respecto al argumento descrito en el numeral 2.

Con relación al argumento presentado por el recurrente, el párrafo I del Artículo 60 del RLPA-SIRESE, señala que: *"El Superintendente, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la reclamación, sujetándose a un procedimiento informal, podrá adoptar todas las medidas que considere convenientes para solucionar la reclamación; incluyendo el avenimiento entre partes, dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorios. Solucionada la reclamación, asentará constancia escrita de este hecho"*.

En consecuencia, la normativa vigente del sector eléctrico es clara en cuanto a su procedimiento, toda que vez que el Artículo señalado anteriormente, faculta optativamente al ente regulador, a adoptar esta medida si lo considera conveniente; sin embargo, de acuerdo a la documentación que cursa en antecedentes la etapa procedimental del Avenimiento tuvo su inicio el 27 de enero de 2010 y de acuerdo al Reporte de Aplicación del Procedimiento Abreviado N° 81, de 9 de febrero de 2010, se evidencia que la Reclamación Administrativa N° 910 (IB), no ha sido solucionada en sujeción al procedimiento informal consagrado en el Artículo 60 del RLPA-SIRESE; por tanto, el argumento presentado por el recurrente no es válido.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Félix Roger Robles Toledo en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE) y confirmar en todas sus partes la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) párrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,



**Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad**
LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 185/2010
TRÁMITE N° 499
La Paz, 7 de mayo de 2010

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Félix Roger Robles Toledo en representación de la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), contra la Resolución AE-DPC N° 129/2010, de 12 de marzo de 2010, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), de conformidad a lo establecido en el inciso c) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE) y por tanto, confirmar en todas sus partes el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Viole
DIRECTORA LÉGAL a.i.

S.V.Q.